



Barranquilla, seis, (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RAD. No. : 080014053007202300432-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : NESTOR ENRIQUE QUIROZ ARRIETA
ACCIONADA : GOBERNACION DEL ATLANTICO Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
PROVIDENCIA : 06/07/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por Dr. DAVID ANTONIO BARRAZA ACUÑA, actuando como apoderado judicial del señor NESTOR ENRIQUE QUIROZ ARRIETA contra GOBERNACION DEL ATLANTICO Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR. por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, en intereses particulares, Debido Procesos y Derecho a la Seguridad Social, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

India el actor que se encuentra afiliado al régimen de pensiones en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, Actualmente tiene 1.153 semanas cotizadas de las cuales 720 se encuentran acreditadas en el fondo porvenir y las restantes (431.7) (8.5-423.2) se encuentran en la entidad pública DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO (traslado de aportes y valido para bono pensional).

Que el accionante el 18 de junio de 2022 cumplió con los requisitos de ley y semanas y se acercó al fondo porvenir a solicitar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez sin que hasta la fecha hay recibido respuesta de parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, solo recibió respuesta de manera verbal que el Bono Pensional por parte de Gobernación del Atlántico no los posee.

Señala que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, el día 2 de diciembre de 2022 a través de su coordinadora de Bonos pensionales envió escrito a la Gobernación del Atlántico, donde solicita se envié el Bono Pensional de los aportes del señor NESTOR ENRIQUE QUIROZ ARRIETA, la cual respondió de la siguiente manera: *que actualmente se encontraba surtiéndose la etapa dos (2) del proceso objeto de la presente encontrándose el acto Administrativo proyectado y en revisión de rigor y luego que termine sería firmado por el funcionario competente y debidamente notificado.* de mostrando esta que para responder tiene la misma modalidad en esta clase de tramite dilatando injustísimamente su obligación de expedir el acto administrativo y pago del Bono Pensional

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad GOBERNACION DEL ATLANTICO le de respuesta de fondo a su petición en los siguientes términos:

- Amparar el derecho fundamental al derecho de petición de NESTOR ENRIQUE QUIROZ ARRIETA, el cual está siendo vulnerado por acción y omisión por la accionada GOBERNACION DEL ATLANTICO, Subsecretaria de Talento Humano



RAD. No. 080014053007202300432-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : NESTOR ENRIQUE QUIROZ ARRIETA
ACCIONADA : GOBERNACION DEL ATLANTICO Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
PROVIDENCIA : 06/06/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

Doctora CONSTANZA MARTINEZ GUEVARA. No dar respuesta oportuna y de fondo al derecho de Petición de 2 de diciembre presentado por Porvenir.

- De de igual forma se le ordene al FONDO PORVENIR, proceda con el trámite que por ley le compete y se realice sin dilataciones para el reconocimiento y pago de la PENSION DE VEJEZ, del señor NESTOR ENRIQUE QUIROZ ARRIETA.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintitrés (23) de junio 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad **GOBERNACION DEL ATLANTICO Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

Señala la accionada entre otros aspectos, que el señor NESTOR ENRIQUE QUIROZ ARRIETA a la fecha del presente escrito NO ha radicado solicitud Pensional, por cuanto el documento aportado hace referencia a la Conformación de la Historia Laboral no a una reclamación pensional por pensión de vejez, como se indicará más adelante dentro de las etapas de la emisión del bono se encuentra la Conformación de la Historia Laboral.

Que al día de a hoy no tiene el capital necesario para financiar una pensión por capital en los términos del artículo 64 de la ley 100 de 1993, sin embargo, cuando se pague el bono pensional se tendría la expectativa que eventualmente cumpla con los requisitos para acceder a una Garantía de Pensión Mínima, no obstante, se requiere que el pago del bono pensional.

Que una vez se radique reclamación pensional junto con los documentos requeridos que cumplan con los requisitos legales y de vigencia, para dicho fin se procederá a realizar el correspondiente estudio pensional y así determinar la prestación que derecho corresponda.

Respecto a los aportes que se efectuaban al Instituto de Seguros Sociales corresponderá a la Administradora Colombiana de Pensiones DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO el cargue y actualización de dicha información mediante archivo masivo al sistema interactivo de bonos pensionales de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 3798 de 2003. Reconocimiento o emisión del bono pensional etapa en la cual ya se encuentran cargadas las certificaciones relacionadas en el numeral anterior y se debe solicitar al emisor y contribuyentes el reconocimiento o emisión del bono quiere decir que aceptan la participación en el bono para lo cual emiten un acto administrativo reconociendo el valor del cupón a su cargo, es



RAD. No. 080014053007202300432-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : NESTOR ENRIQUE QUIROZ ARRIETA
ACCIONADA : GOBERNACION DEL ATLANTICO Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
PROVIDENCIA : 06/06/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

de resaltar que dicho procedimiento deber ser marcado en la página interactiva de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Una vez causado la fecha de redención del bono pensional se debe proceder con el pago del bono o cupón del bono que ya había sido reconocido, es de aclarar que las causales de redención de un bono pensional se encuentran establecidas en el artículo 11 del decreto 1299 de 1994.

Indica la tutelada que Frente a dicha situación, le manifestamos que Porvenir S.A el 28 de noviembre de 2022 recibió la Historia Laboral Oficial (HLO) debidamente firmada; activando de esta manera las gestiones administrativas a las que hay lugar para solicitar la emisión y expedición de su bono pensional.

Por lo tanto, esta Sociedad Administradora de fondos de pensiones, procedió a realizar gestiones con la Entidad cuotapartista a cargo de su bono pensional, requiriendo a DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, para que fuesen ellos quienes reconocieran el pago de su bono pensional, en lineamiento a lo establecido en el artículo 7 del decreto 3798 de 2003.

“ARTÍCULO 7o. PLAZO PARA LA EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES TIPO A. La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO emita pronunciamiento a la mayor brevedad frente a lo requerido. Aunado a ello, es preciso indicar que esta Administradora adelanta dos (2) trámites administrativos diferentes que términos especiales diferentes, en el entendido que por lado tenemos el trámite de bono pensional, que en particular el término que tiene la Entidad responsable del bono Para emitir, reconocer y/o pagar lo regula el Decreto 3798 de 2003 y por otro tramite es la reclamación pensional que lo rige el contenido artículo 4 de la ley 700 de 2001.

- **GOBERNACION DEL ATLANTICO NO CONTESTO**

A la fecha la entidad accionada GOBERNACION DEL ATLANTICO no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en



RAD. No. 080014053007202300432-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : NESTOR ENRIQUE QUIROZ ARRIETA
ACCIONADA : GOBERNACION DEL ATLANTICO Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
PROVIDENCIA : 06/06/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.



RAD. No. 080014053007202300432-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : NESTOR ENRIQUE QUIROZ ARRIETA
ACCIONADA : GOBERNACION DEL ATLANTICO Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
PROVIDENCIA : 06/06/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

Derecho a la Seguridad Social.

“La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de: (i) “*derecho irrenunciable*”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “*servicio público de carácter obligatorio*”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar una sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993 “*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*”. Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan a partir de cuatro componentes básicos: i) el sistema general de pensiones, ii) el sistema general de salud, iii), el sistema general de riesgos laborales y iv) y los servicios sociales complementarios.

En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 la Ley 100 de 1993 consagra como su principal objetivo, el de *garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones*. Para el cumplimiento de la mencionada finalidad, se estructuraron dos regímenes “*solidarios excluyentes, pero que coexisten a saber:*

Por un lado, el régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPMPD), el cual, obedece al método de financiamiento de pensiones que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, y comprende un fondo común de naturaleza pública integrado por los aportes realizados por cada uno de los afiliados al sistema. En este régimen, el derecho a la pensión se adquiere cuando el afiliado cumpla los requisitos de edad y número de semanas cotizadas exigidas por la ley. Por otro lado, se creó el régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) el cual corresponde a un sistema en que las pensiones se financian a través de una cuenta de ahorro individual del afiliado, administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y el derecho de acceder a la pensión se adquiere con base en el capital depositado en la respectiva cuenta, sin que le sea exigible requisito de edad o tiempo de cotización.

En ese orden de ideas, si bien tanto el RPMPD como el RAIS, tienen a su cargo el reconocimiento de la pensión de invalidez y muerte una vez cumplidos los requisitos de cada régimen, el Sistema de Seguridad Social ha permitido la garantía del derecho fundamental al mínimo vital de aquellas personas que, durante su historia laboral, han cotizado al sistema con el fin de adquirir el reconocimiento prestacional y encontrándose en imposibilidad para continuar sus aportes, ven frustrado su reconocimiento pensional por no cumplir con las exigencias legalmente establecidos para tal efecto. En ese evento, el legislador ha establecido que se dará lugar al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión en el caso de los afiliados al RPMPD o, a la devolución de saldos en el caso de quienes se encuentren en el RAIS.

Al respecto, el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 establece que “*quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas*



RAD. No. 080014053007202300432-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : NESTOR ENRIQUE QUIROZ ARRIETA
ACCIONADA : GOBERNACION DEL ATLANTICO Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
PROVIDENCIA : 06/06/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.” (subrayado fuera del texto)

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCION POR MEDIO DE ACCION DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia

Resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección.

BONOS PENSIONALES-Procendencia excepcional de tutela para liquidación y emisión

La Corte, en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente.

BONOS PENSIONALES-Concepto

Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema. Doctrinalmente han sido definidos como “un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación”.

CASO CONCRETO PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Vulneran la la accionada GOBERNACION DEL ATLANTICO los derechos cuya protección invoca la accionante al no dar respuesta sobre la solicitud de emisión del bono pensional solicitado?

¿Vulnera PORVENIR S.A, los derechos cuya protección invoca el accionante al no reconocer la pensión solicitada por el accionante?

TESIS

Se resolverá concediendo la tutela al derecho de petición del accionante, pues a la fecha de este fallo la GOBERNACION DEL ATLANTICO, no rindió el informe solicitado, no existiendo prueba de haber dado respuesta de fondo a lo pedido.



RAD. No. 080014053007202300432-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : NESTOR ENRIQUE QUIROZ ARRIETA
ACCIONADA : GOBERNACION DEL ATLANTICO Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
PROVIDENCIA : 06/06/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

Se negará la tutela solicitada frente a PORVENIR S.A, pues no se desprende de lo obrante en el expediente que esté incurriendo en vulneración de los derechos invocados.

ARGUMENTACION

- **En cuanto al derecho de petición elevado a la GOBERNACION DEL ATLANTICO.**

Señala la accionante, que el día 22 de diciembre de 2022, radicó derecho de petición a la Gobernación del Atlántico (a través del correo electrónico pchams@atlantico.gov.co - atencionalciudadano@atlantico.gov.co) solicitando la emisión y pago de su bono pensional, igualmente realizó la solicitud a la entidad sin tener respuesta alguna.

Han transcurrido más de 4 meses y a la fecha la accionada no ha dado respuesta a su solicitud de emisión y pago de su bono pensional, por lo cual no ha podido iniciar el trámite de pensión.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición de fecha de recibo de septiembre 22 de diciembre 2022.

La accionada GOBERNACION DEL ATLANTICO, no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, por lo que es dable aplicar el artículo 20 del Decreto 2151 de 1991, que trata de la presunción de veracidad de los hechos de la tutela. Es decir, tener por ciertos los hechos alegados en el escrito de tutela. Es así como señala la norma:

“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario;** iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos



RAD. No. 080014053007202300432-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : NESTOR ENRIQUE QUIROZ ARRIETA
ACCIONADA : GOBERNACION DEL ATLANTICO Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
PROVIDENCIA : 06/06/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”.

Por su parte, tal como lo señala PORVENIR al rendir su informe, el “**ARTÍCULO 7o. PLAZO PARA LA EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES TIPO A.** La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998”.

Al no haberse rendido el informe solicitado y no existir prueba en contrario de las afirmaciones del accionante, cabe concluir la vulneración del derecho fundamental de petición de la parte accionante, luego entonces se tutelaré para que se emita respuesta, pues transcurrió el término legal sin emitir respuesta alguna.

- Frente a las reclamaciones hechas a PORVENIR S.A

El accionante señala que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, el día 2 de diciembre de 2022 a través de su coordinadora de Bonos pensionales envió escrito a la Gobernación del Atlántico, donde solicita se envíe el Bono Pensional de los aportes del señor NESTOR ENRIQUE QUIROZ ARRIETA, la cual respondió de la siguiente manera: *que actualmente se encontraba surtiéndose la etapa dos (2) del proceso objeto de la presente encontrándose el acto Administrativo proyectado y en revisión de rigor y luego que termine sería firmado por el funcionario competente y debidamente notificado.* de mostrando esta que para responder tiene la misma modalidad en esta clase de trámite dilatando injustísimamente su obligación de expedir el acto administrativo y pago del Bono Pensional

De lo anterior se acompaña prueba por el actor, pues se aprecia en los anexos de la acción de tutela, las diligencias efectuadas por EL FONDO DE PENSIONES, y la respuesta dada a dicha entidad por la GOBERNACION DEL ATLÁNTICO.

La accionada señala que el señor NESTOR ENRIQUE QUIROZ ARRIETA a la fecha del presente escrito NO ha radicado solicitud Pensional, por cuanto el documento aportado hace referencia a la Conformación de la Historia Laboral no a una reclamación pensional por pensión de vejez, como se indicará más adelante dentro de las etapas de la emisión del bono se encuentra la Conformación de la Historia Laboral.



RAD. No. 080014053007202300432-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : NESTOR ENRIQUE QUIROZ ARRIETA
ACCIONADA : GOBERNACION DEL ATLANTICO Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
PROVIDENCIA : 06/06/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

Que al día de hoy no tiene el capital necesario para financiar una pensión por capital en los términos del artículo 64 de la ley 100 de 1993, sin embargo, cuando se pague el bono pensional se tendría la expectativa que eventualmente cumpla con los requisitos para acceder a una Garantía de Pensión Mínima, no obstante, se requiere que el pago del bono pensional.

Que una vez se radique reclamación pensional junto con los documentos requeridos que cumplan con los requisitos legales y de vigencia, para dicho fin se procederá a realizar el correspondiente estudio pensional y así determinar la prestación que derecho corresponda.

Respecto a los aportes que se efectuaban al Instituto de Seguros Sociales corresponderá a la Administradora Colombiana de Pensiones DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO el cargue y actualización de dicha información mediante archivo masivo al sistema interactivo de bonos pensionales de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 3798 de 2003. Reconocimiento o emisión del bono pensional etapa en la cual ya se encuentran cargadas las certificaciones relacionadas en el numeral anterior y se debe solicitar al emisor y contribuyentes el reconocimiento o emisión del bono quiere decir que aceptan la participación en el bono para lo cual emiten un acto administrativo reconociendo el valor del cupón a su cargo, es de resaltar que dicho procedimiento deber ser marcado en la página interactiva de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Una vez causado la fecha de redención del bono pensional se debe proceder con el pago del bono o cupón del bono que ya había sido reconocido, es de aclarar que las causales de redención de un bono pensional se encuentran establecidas en el artículo 11 del decreto 1299 de 1994.

Que es necesario que el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO emita pronunciamiento a la mayor brevedad frente a lo requerido. Aunado a ello, es preciso indicar que esta Administradora adelanta dos (2) trámites administrativos diferentes que términos especiales diferentes, en el entendido que por lado tenemos el trámite de bono pensional, que en particular el término que tiene la Entidad responsable del bono Para emitir, reconocer y/o pagar lo regula el Decreto 3798 de 2003 y por otro tramite es la reclamación pensional que lo rige el contenido artículo 4 de la ley 700 de 2001.

Revidada la documentación obrante en el expediente, ciertamente no se desprende solicitud del actor tendiente al reconocimiento y pago de la pensión ante el FONDO DE PENSIONES, sino como lo alega la tutelada, se diligenció lo relacionado con la historia laboral, luego entonces no podemos concluir que no ha emitido respuesta sobre dicho reconocimiento.

Por demás no se puede tampoco concluir que esté en mora de decidir sobre el reconocimiento de la pensión, por cuanto de acuerdo a la normatividad que rige la materia se requiere de la emisión del bono pensional, que no está a cargo del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, sino de la GOBERNACION DEL ATLANTICO.

De igual forma cabe anotar, que no se puede ordenar el reconocimiento de la pensión, sino se tienen los elementos de juicio para establecer si reúnen las exigencias de Ley



RAD. No. 080014053007202300432-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : NESTOR ENRIQUE QUIROZ ARRIETA
ACCIONADA : GOBERNACION DEL ATLANTICO Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
PROVIDENCIA : 06/06/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

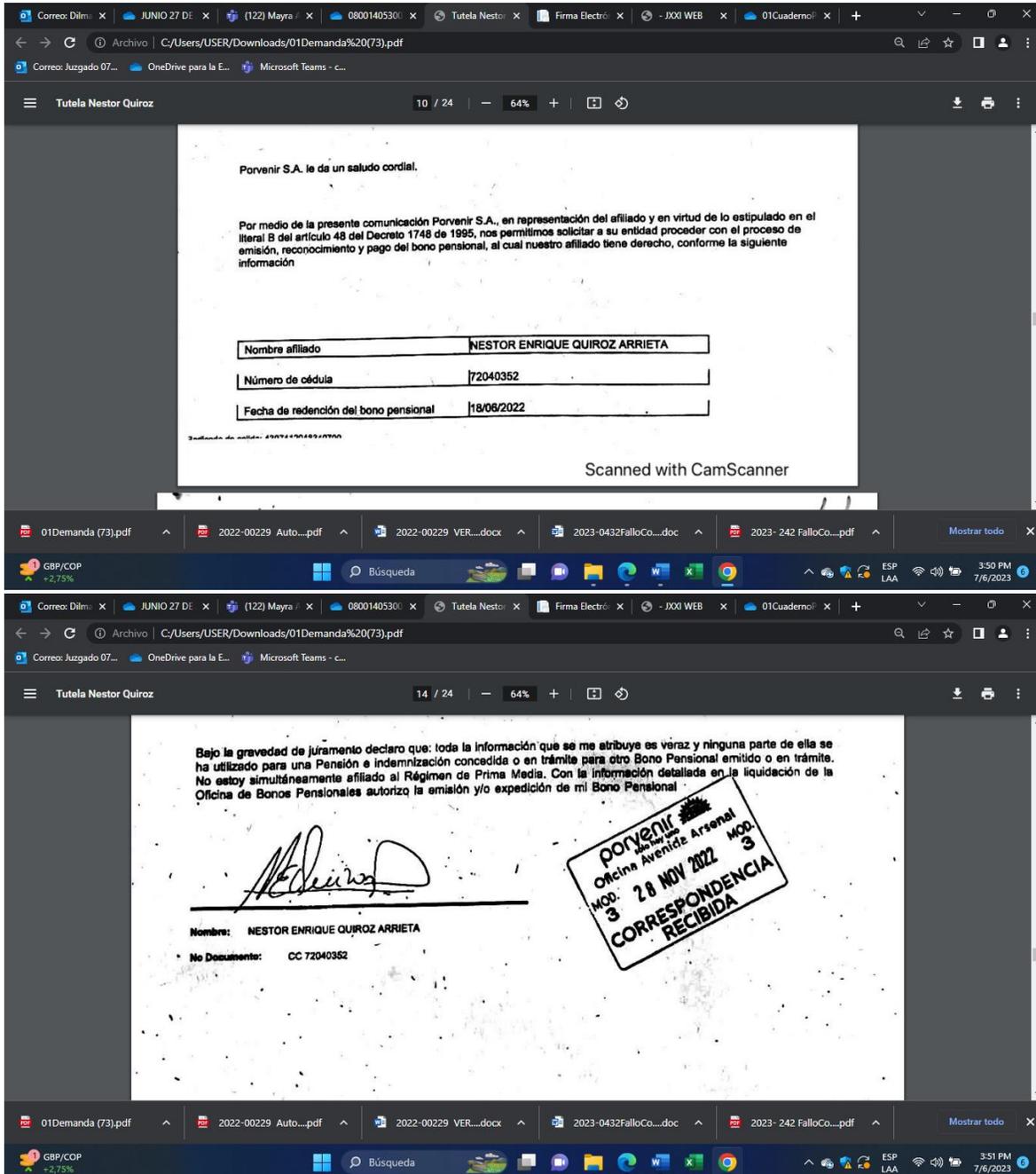
para obtenerla, lo cual debe ser definido por el FONDO DE PENSIONES al momento que se emita el bono pensional. Máxime cuando dicha entidad señala que a la fecha el actor no tiene el capital necesario para financiar una pensión por capital en los términos del artículo 64 de la ley 100 de 1993, teniéndose que esperar se pague el bono pensional para verificar la *“expectativa que eventualmente cumpla con los requisitos para acceder a una Garantía de Pensión Mínima, no obstante, se requiere que el pago del bono pensional”*.

Siendo ello así, no puede accederse a lo pedido por el actor, pues no se denota que este incurriendo en omisión alguna, pues se reitera, no se acredita la presentación de reclamación o reconocimiento de pensión frente a esta entidad.

Obra solicitud del Fondo de Pensiones a la Gobernación solicitando el bono pensional, como se observa a continuación:



RAD. No. 080014053007202300432-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : NESTOR ENRIQUE QUIROZ ARRIETA
ACCIONADA : GOBERNACION DEL ATLANTICO Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
PROVIDENCIA : 06/06/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION





RAD. No. 080014053007202300432-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : NESTOR ENRIQUE QUIROZ ARRIETA
ACCIONADA : GOBERNACION DEL ATLANTICO Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
PROVIDENCIA : 06/06/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

Así mismo vemos la respuesta de la GOBERNACIÓN:

Atlántico para la Gente | **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**

Al contestar por favor cite **15**
20230510008421
Radicado No. **20230510008421**

Barranquilla, 19-04-2023

Señores
SOCIEDAD ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
Ventanilla Electrónica Única.
Cra. 13 # 26A-65 Piso 7
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ENVIADO A TRÁVÉS DE CORRESPONDENCIA ELECTRÓNICA EN FECHA 01, 02, 23 DE MARZO DEL AÑO 2023, DENTRO DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BONO PENSIONAL A FAVOR DEL SEÑOR NESTOR ENRIQUE QUIROZ ARRIETA.

Cordial saludo,

En atención a sus escritos peticorios, a través de los cuales solicita información sobre el reconocimiento y pago de bono pensional a favor de su afiliado, la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, informa:

Actualmente nos encontramos surtiendo la etapa número dos (2) del proceso objeto de la presente, encontrándose el acto administrativo proyectado y en las revisiones de rigor, por lo que una vez esta finalice, la resolución será firmada por el funcionario competente y debidamente notificada para su conocimiento.

Aunado a lo anterior, manifestamos nuestro total compromiso frente al caso, y hemos catalogado como prioritaria esta actuación.

De esta manera damos contestación a su requerimiento, cualquier información adicional, con gusto será atendida.

Atentamente,
Constanza Martínez Guevara
CONSTANZA MARTÍNEZ GUEVARA

En este orden de ideas, no se puede concluir que el FONDO DE PENSIONES haya incumplido con el deber de diligenciar el respectivo bono pensional, estando a la espera que la Gobernación lo emita, de allí que el juzgado este amparando el derecho de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RAD. No. 080014053007202300432-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : NESTOR ENRIQUE QUIROZ ARRIETA
ACCIONADA : GOBERNACION DEL ATLANTICO Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
PROVIDENCIA : 06/06/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

RESUELVE

1. **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental a la petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por **NESTOR ENRIQUE QUIROZ ARRIETA, contra GOBERNACION DEL ATLANTICO** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDENAR a GOBERNACION DEL ATLÁNTICO**, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, confiera respuesta de fondo a la petición elevada por el señor, **NESTOR ENRIQUE QUIROZ ARRIETA**, comunicándole dicha respuesta a la dirección aportada, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. **NEGAR**, la acción de tutela frente al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, por lo expuesto en la parte motiva.
4. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1239389c4eeeac1b47425ac0eb0600f0fea6d495fbb32a73b7c6bece35ebf30d**

Documento generado en 06/07/2023 03:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>